



**CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076**

**Huancayo, catorce de mayo
Del año dos mil veintiuno.**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro. 0396 -2021-CED-CSJJU/PJ

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora **ALEJANDRA MARLENY BERNABE TAPARA**, Secretaria Judicial adscrita al Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa Nro. 0311-2021-CED-CSJJU/PJ, de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

Primero.- Con Resolución Administrativa Nro. 01311-2021-CED-CSJJU/PJ, de fecha 26 de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo Distrital CONCEDE licencia con goce de haber por fallecimiento de familiar directo (madre), a la servidora ALEJANDRA MARLENY BERNABE TAPARA, Secretaria Judicial adscrita al Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los días 21 al 23 de abril y del 26 al 27 de abril del 2021 y en lo demás que contiene.

Segundo.- La recurrente interpone recurso reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Nro. 01311-2021-CED-CSJJU/PJ, de fecha 26 de abril del 2021, razón de no encontrarla arreglada a Ley, dicha resolución le concede licencia con goce de haber por fallecimiento de su madre por los días 21 al 23 de abril y del 26 al 27 de abril del 2021, es decir únicamente por 05 días, cuando legalmente le corresponden 15 días, ello de conformidad con el literal 1) del artículo 73 del Reglamento de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial aprobado por Resolución Administrativa Nro. 216-2018-CE-PJ de fecha 19 de julio del 2018, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La Resolución Administrativa Nro. 01311-2021-CED-CSJJU/PJ únicamente le concedió licencia con goce de haber por 05 días, aplicando indebidamente el artículo 24 del Reglamento de Trabajo Interno aprobado por Resolución Administrativa Nro. 010-2004-CE-PJ, **b)** La resolución cuestionada le causa agravio, debió concedérsele por 15 días, de conformidad con el literal i) del artículo 73 del Reglamento de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial aprobado por Resolución Administrativa Nro. 216-2018-CE-PJ, en esta misma línea se pronunció el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante resolución de fecha 13 de marzo del 2019, en el cual estableció que no puede hacerse distinción respecto del derecho de licencia con goce de haber por duelo de jueces y trabajadores del Poder Judicial, entendiéndose a todos aquellos que pertenecen a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nro. 276, 728 y 1057, **c)** Corresponde se le aplique a su favor se conceda el periodo de 15 días de licencia por muerte de su madre, acota que en otras Cortes del País se aplica dicha normativa legal, tal como corrobora con la Resoluciones Administrativas Números 000286, 000463, 000472 -2020-P-CSJCI-PJ, emitido por la Corte Superior de Justicia del Callao, documentos que adjunta como nuevas pruebas al presente recurso a fin de que sean valorados, **d)** Otras Cortes conceden 15 días de licencia por fallecimiento de familiar directo, teniendo la misma condición de trabajadora y el mismo derecho, se le aplique de manera distinta, una normativa legal que no corresponde, no obstante de lo dispuesto por el literal i) del artículo 73 del Reglamento de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, fue ratificado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ello tiene lógica, pro cuanto el dolor y sufrimiento de la pérdida de una madre de una trabajadora del Poder Judicial como sucede en mi caso no es distinto del dolor y del sufrimiento que puede tener un magistrado, pues como seres humanos afloramos el mismo sentimiento ante una fatalidad.

Tercero.- El numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), prevé la facultad de contradicción, disponiendo que son impugnables los actos



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

definitivos que ponen fin a la instancia. El artículo 218, numeral 218.1 del mismo cuerpo normativo prevé que los recursos administrativos son los de reconsideración y apelación, y excepcionalmente, el de revisión. Asimismo, establece el plazo perentorio de quince días para la interposición de los recursos administrativos.

Cuarto.- Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”*.

Según MORÓN URBINA, el fundamento de este recurso está en permitir que sea la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento previo y emitió el acto impugnado, quien pueda revisar y corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, con la finalidad de dotar de celeridad la emisión de la decisión...

Disposición de la que se tiene, que en la formulación de este tipo de recursos impugnatorios debe acompañarse nueva prueba como sustento, con fines de poder valorarla y, en caso corresponda, corregir la decisión contenida en el acto administrativo primigenio.

Quinto.- El recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron a su adopción, de manera que, de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis en que se hubiera podido incurrir en su emisión.

Sexto.- El artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del 20 de marzo del 2017; respecto del recurso de reconsideración, señala: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*; bajo esa premisa se entiende que la finalidad del recurso de reconsideración, es permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento y emitió la resolución impugnada revise nuevamente el caso y pueda corregir equivocaciones de criterio o análisis, empero en atención a una nueva prueba.

Séptimo.- Conforme se ha señalado en el considerando precedente, *el recurso de reconsideración se interpone ante la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento a fin de que revise nuevamente el caso y pueda corregir las equivocaciones de criterio o análisis en las que hubiere incurrido, ya que se trata de la autoridad que ya conoció el caso.*

Octavo.- En el caso de autos, la recurrente interpone recurso de reconsideración adjuntando como nueva prueba la copia de las Resoluciones Administrativas Números 000286, 000463, 000472 -2020-P-CSJCL-PJ, emitidas por la Corte Superior de Justicia del Callao, sobre el particular, es preciso indicar que la referida nueva prueba que hace alusión la recurrente, son resoluciones de conocimiento y acceso público, y que el Colegiado tenía y tiene conocimiento, pues dichas Resoluciones Administrativas han sido dictadas por la Corte Superior de Justicia del Callao el año 2020, teniendo como sustento la Resolución Administrativa Nro. 216-2018-CE-PJ, al respecto se precisa que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, lo que no ocurre en el caso de autos, pues las Resoluciones Administrativas que presenta la recurrente como nueva prueba, no constituyen sustento para poder valorar y controlar la decisión en términos de verdad material y ante la imposibilidad de la generación de nuevos hechos, para una nueva evaluación, se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, en tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba la que debe sustentarse el recurso de reconsideración, corresponde declararse improcedente.

1 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. cit. p. 43



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

Noveno.- Para mayor ilustración de la recurrente, se hace necesario precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia Nro. 00029-2018-PI/TC, publicada el 07 de noviembre de 2020, ha declarado inconstitucional la mencionada Ley Nro. 30745 así como la Resolución Administrativa Nro. 216-2018-CE-PJ, asimismo la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial; al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto, conforme lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Política del Perú, consecuentemente a partir del 08 de noviembre del 2020, la Ley y la Resolución Administrativa Nro. 216-2018-CE-PJ, por haber sido declaradas inconstitucionales, no pueden otorgar beneficios y/o derechos amparados bajo dichas normas.

Décimo.- El otorgamiento de licencias debe sujetarse a lo establecido en el régimen laboral de cada servidor, tal es así que la licencia concedida a la servidora, se sujeta a lo establecido en la Resolución Administrativa Nro. 010-2004-CE-PJ, cuyo artículo 24, contempla lo siguiente: *“Las licencias podrán ser otorgadas por los siguientes motivos: h) Por fallecimiento de familiar directo, se concederán hasta 5 días de licencia pudiendo ampliarse hasta 7 días por el término de la distancia”*, en el caso de autos se concede licencia hasta 05 días, no operando el término de la distancia, en virtud que el fallecimiento de la señora madre de la servidora ha ocurrido en el Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, conforme datos del fallecido del certificado de defunción de su señora madre, que presentó la recurrente.

Décimo Primero.- El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza en un Estado de Derecho - que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso *«(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)3»*.

Décimo Segundo.- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia. El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Décimo Tercero.- Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que de conformidad a lo previsto por el artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora **ALEJANDRA MARLENY BERNABE TAPARA**, Secretaria Judicial adscrita al Primer Juzgado Civil de la Corte Superior

REPUBLICA DEL PERU



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa Nro. 0311-2021-CED-CSJUU/PJ, de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno.

Artículo Segundo.- HACER de conocimiento la presente a la interesada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.